

VERBAL SUMARIO
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA,
MODIFICACION CUSTODIA y
REGLAMENTACION DE VISITAS
RAD: 2023-290

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco de septiembre de Dos Mil Veintitrés

El pasado 2 de agosto, la apoderada judicial del señor EDWIN NAZARIO ORTIZ, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 26 de julio del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, MODIFICACION DE CUSTODIA y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por el señor EDWIN NAZARIO ORTIZ, y en contra de la señora ANLLY YULIETH FLOREZ ROZO, representante legal de la adolescente LINA SOFIA ORTIZ FLOREZ.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, MODIFICACION DE CUSTODIA y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por el señor EDWIN NAZARIO ORTIZ, y en contra de la señora ANLLY YULIETH FLOREZ ROZO, representante legal de la adolescente LINA SOFIA ORTIZ FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a la señora ANLLY YULIETH FLOREZ ROZO, representante legal de la adolescente LINA SOFIA ORTIZ FLOREZ, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada la señora ANLLY YULIETH FLOREZ ROZO, representante legal de la adolescente LINA SOFIA ORTIZ FLOREZ, por el término de diez (10) días para que den contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el traslado de la demanda, el auto que inadmitió la misma, así como la subsanación y sus anexos, al correo electrónico o dirección física de notificaciones personales de la señora ANLLY YULIETH FLOREZ ROZO, representante legal de la adolescente LINA SOFIA ORTIZ FLOREZ, si opta por la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, pues si bien remitió tales documentos al correo electrónico de la demandada, la parte actora no aportó la constancia de recepción de acuse de recibo ni se pudo por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. LIZETH CAROLINA HORTUA MORENO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 148.397 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la notificación de la presente providencia, aporte de manera completa y debidamente escaneada, el Acta de Conciliación No. 72 del 4 de marzo de 2015 elevada ante la Comisaria de Familia de Girón, pues la suministrada en la subsanación de la demanda está incompleta.

SEXTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c22238f8a26c66bee758b2a0a07e9b48571a35085621f2497e24b8167a7d3**

Documento generado en 05/09/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>